



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), diecisiete de enero de dos mil veintitrés  
Ref.: Expediente: 63130400300220220036700  
Auto Interlocutorio No. 035

Verificado el estudio de la presente demanda que para **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de apoderada judicial el señor **JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 18396586, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de **LUZ MIRIAM UVA FERNANDEZ, JAIRO ALBERTO UVA FERNANDEZ y OLGA LUCIA UVA FERNANDEZ** herederos determinados de la señora MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro.41381773, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y su representante y de los demandados si se conoce”...*

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, indica:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

De otro lado, el artículo 87 del C.G del Proceso, menciona lo siguiente:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en este Código. Si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestatu o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia...”*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador del herenciayacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

*“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. No se indicó el número de identificación de los demandados.
2. La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA, sin embargo no se allega la prueba que acredite que la propietaria inscrita del inmueble se encuentre fallecida, adicionalmente que, en la demanda debió manifestarse si a la fecha ya se ha dado inicio al proceso de sucesión de la causante en mención, y en caso de haberse iniciado debió allegar la prueba idónea en donde consten los herederos reconocidos.
3. El memorial poder se encuentra conferido solamente para adelantar el proceso en contra de la señora LUZ MIRIAM UVA FERNANDEZ, y no contra los demás supuestos herederos.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de a través de apoderada judicial el señor **JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ** con cedula de ciudadanía Nro. 18396586, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de **LUZ MIRIAM UVA FERNANDEZ, JAIRO ALBERTO UVA FERNANDEZ y OLGA LUCIA UVA FERNANDEZ** herederos determinados de la señora MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro.41381773, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** A la abogada GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la demandante, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUES

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 004  
DEL 18 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 64  
DEL 04 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA